



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 27 de febrero de 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"NAVARRETE OSVALDO ANDRES C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA4 EXP N° 449761/2011), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

I.- La aseguradora de riesgos de trabajo expresa agravios a fs. 303/304, fundando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de fecha 11.09.2019 (fs. 293/298); pide se la revoque en la medida de la impugnación, con costas.

Cuestiona que la sentencia, luego de reconocer al actor la suma representativa de la prestación dineraria más intereses a la tasa activa del B.P.N. desde diciembre de 2010, impusiera las costas dejando de aplicar el principio de proporcionalidad, y cargándolas íntegramente a su parte, inclusiva de los honorarios regulados a los letrados de aquel en el 27,99%, al perito médico en 6%, más tasa de justicia y contribución obligatoria al Col. de Abogado del 3,5%, lo que hace un total del 37,49%. Y que implica una intolerante violación a la garantía contra la no confiscatoriedad que protege el derecho de propiedad de su parte, además de colisionar contra los principios de razonabilidad, legalidad, debido proceso y defensa en juicio; que el TSJ local en autos "Ippi" ya se ha pronunciado sobre el límite del 33% para no incurrir en el vicio y defecto de confiscatoriedad; que en materia laboral, como la presente, mediante el Ac. N° 23/2016 del 02.11.2016 dictado en los autos "Cardellino" (Exte. 1582/2014) estableció que a partir de la modificación de la Ley 2933 al art. 4 de la Ley 1594, resulta de

aplicación en el ámbito provincial la Ley 24.452, por así autorizarlo expresamente el art. 277 LCT; que por ende el límite máximo de carga en costas que deba asumir la demandada es del 25% del monto de condena, como lo preveía el antiguo art. 505 del C. Civil de Vélez; que además de apelar por altas las regulaciones de honorarios de abogados y peritos, solicita que se haga aplicación de los criterios señalados, reduciendo la responsabilidad sobre las costas al 25% de las regulaciones y que se disponga el prorrateo que pudiera corresponder; formula reserva recursivas.

Sustanciado el recurso (20.09.209 - fs. 305), la contraparte no responde.

II.- La sentencia en crisis luego de condenar a la accionada a pagar al actor la prestación dineraria prevista en la LRT por la suma de \$60.207,88 con más intereses, le impuso a aquella la totalidad de las costas en su condición de vencida (arts. 17 L.921 y 68 del CPCyC), y reguló en porcentajes los honorarios de los tres letrados que asistieron al actor en el 9,33% a cada uno, el 6% para el perito médico a aplicarse sobre capital más accesorios, con cita de los arts. 6, 7, 9, 10, 20, 39 y cc de la Ley 1594, y determinó la tasa de justicia en el 2,5% sobre el monto de demanda o de la sentencia, la que fuera mayor.

B.- En relación a la crítica por la imposición en costas, por exceder al tope del 25% previsto por la Ley 24432 que modificó el ar. 277 de la LCT, y el art. 505 del antiguo C.Civil, al denunciar que los honorarios regulados a favor de los letrados y perito a su cargo alcanzan el 33,99% más la incidencia de las tasas de justicia alcanza al 37,49%, violando la doctrina establecida por el Tribunal Superior de Justicia en las causas "Ippi" y "Cardellino", liminarmente señalaré que se comparte lo sostenido por la CSJN en relación al proceso de ponderación que se impone realizar para retribuir la labor en cada caso

cotejando la importancia de la labor cumplida, las reglas y escalas legales, cuando explica, por un lado:

"Frente a juicios de monto excepcional también debe ser ponderada especialmente la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o, en su caso, de las escalas pertinentes sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo; de lo contrario, la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo". (Voto de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay- CSJN V 600 XL "Vaggi, Orestes c/ Tanque Argentino Mediano SE TAMSE s cobro de pesos" 13/5/08).

Y luego, respecto a la base económica y la proporcionalidad de la forma en que son retribuidos los restantes profesionales, el Tribunal Cívero Nacional ha destacando:

"Si bien los honorarios de los peritos deben guardar adecuada proporción con el que se fije a los restantes profesionales intervinientes en el proceso, lo que supone partir de una misma base económica, no lo es menos que, en casos excepcionales, corresponde apartarse de esa regla si de su aplicación deriva una retribución pericial no proporcionada a la importancia del trabajo efectivamente cumplido (Voto del Dr. Vázquez)." (CSJN L 126 XXXVI "Laboratorios Ricar SA c/ Estado Nacional" 29/8/02 Fallos 325:2119).

1.- En función de la crítica que la demandada dirige a los porcentajes de honorarios regulados y requiere sean distribuidos

si superan el 25%, lo cierto es que recién con la reforma introducida por la Ley 2933 (B.O. 12-12-2014) al art. 4° de la Ley 1594, fue admitida en el ámbito provincial una limitación que remite al art. 277 de la LCT, sólo que en determinados supuestos, anticipando que al no ser los configurados en el caso, el cual el planteo recursivo se habrá de rechazar.

A tal fin estimo útil transcribir el debate en sesión de los diputados provinciales en la XLIII PL - Reunión N° 31 del 20 de noviembre de 2014, con motivo del "Tratamiento en particular del Proyecto de Ley por el cual se modifican varios artículos de la Ley 1594, de honorarios de abogados y procuradores de la Provincia" en la que se expresó:

"Sra. KREITMAN (ARI) - Presidenta, es para dejar expresa constancia del voto negativo del Bloque a cada uno de los artículos. Pero, además, decir -porque en el día de ayer surgió una confusión que, en realidad, me hago cargo de la misma- que la Ley que estamos modificando estaba prohibido el acuerdo de cuota litis. Y esto es lo que nosotros objetamos. Inclusive, si uno lo piensa desde una posición de principios la verdad que, aun lo que dice la Ley de Contrato de Trabajo sería cuestionable. ¿Por qué lo digo? Porque la verdad que uno esperaría que sean solidarios en las ganancias y en las pérdidas, porque aquel que pierde un juicio, y es cierto que el profesional no cobra, pero el que pierde el juicio tiene que pagar a la otra parte. O sea, se es solidario en la obtención de una ganancia, pero no en las pérdidas. Por eso, a nosotros nos parece absolutamente inconveniente esta Ley y por eso queremos dejar sentada nuestra postura en contra de la modificación de una Ley que prohibía, taxativamente, el pacto de cuota litis".

"Sr. DOBRUSIN (UPie) - Gracias, presidenta. Es para... desde nuestro Bloque, ayer estábamos con el otro Despacho, seguimos creyendo, a pesar de que varios se me enojaron de los asesores por ser abogados, pero que estamos haciendo una Justicia muy

cara, una Justicia... hacemos una cosa como es la mediación, que es bárbara, y le ponemos precio. Hacemos, hacemos una... todo en valores, actualizamos todos los valores para este sector. Me parece que es un sector privilegiado. Hay abogados que no están en esta línea y, realmente, comparten otros criterios de qué debería hacer la Justicia. Pero, en vez de dedicarnos a la Justicia, nos estamos dedicando a defender un grupo dentro del sector de abogados. Lo quiero decir... porque ayer hablé de todos los abogados, y la verdad es que es una falta de respeto a muchos que comparten el criterio que tenemos de hacer una Justicia para la gente y no una Justicia para los abogados. Así que, desde nuestro Bloque, vamos a rechazar las dos, en particular, los dos artículos. Gracias."

"Sr. RUSSO (MPN).— Muchas gracias, señora presidenta. Hago mías las palabras del diputado Podestá. La época en que estamos viviendo hace imperativo que se apruebe una ley que ponga coto a los desmanes que se producen en la fijación de las actualizaciones de los honorarios. Quiero referir que en el caso que, inclusive, me han comentado las relaciones entre el cliente y el profesional no son de sociedad, sino de prestaciones de servicio. Creo que es importante dejar un parámetro claro, preciso, acotado, para que los jueces no fijen de cualquier manera, y haciendo caso a los antecedentes que se dan en otras regiones, en otros ámbitos judiciales. Por lo tanto, de la misma manera que el diputado Podestá ha planteado, voy a acompañar en particular esta Ley, que, sin duda, es mejor que la que en este momento está siendo utilizada y el desmanejo que está siendo utilizado en los criterios de fijación en las actualizaciones de los honorarios".

Que resulta así que cuando a la primera parte del párrafo se habilita a que abogado y parte puedan pactar hasta el 30% del resultado económico obtenido en un proceso, le sigue "a excepción de los asuntos o procesos laborales", y en oración

inmediata "En estos casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley Nacional 20.744, de Contrato de Trabajo" por lo que es ajustado interpretar que únicamente se dirigió a exceptuar a estos casos del límite mayor, para adoptar el 20% que en la Ley de Contrato de Trabajo se autoriza cuando prescribe: "Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial". Luego en relación a las formalidades que cita la Ley 2933, indudablemente se alude a que el pacto laboral requiere de ratificación personal y homologación judicial, sancionando su omisión con la nulidad:

"Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial. ... Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho".

Que en aval a lo que vengo exponiendo resulta que en el debate legislativo no surge que se haya pretendido incorporar en forma íntegra toda la redacción una norma de fondo como es el art. 277 de la LCT, particularmente cuando se refiere al régimen de responsabilidad por el pago de las costas procesales poniendo el límite del 25% -incorporado por el art. 8° de la Ley 24432- de indudablemente naturaleza procesal reservada constitucionalmente a las competencias provinciales (arts. 5 Y 75 inc. 12 y 121 CN), porque en su caso debió aprobarse incorporando todo su texto, y en concreto, como bien surge del título del proyecto tratado, los legisladores se estaban ocupando de otro tema, los honorarios de los abogados, no analizaban las cuestiones derivadas de las costas procesales, en tanto esto último hubiera requerido un mayor o amplio debate porque importaría modificar o adecuar las restantes cuerpos normativos procesales vigentes (arts. 17 Ley 921, 68 y sgtes del CPCyC.

Que en tal sentido, no puedo dejar de advertir lo decidido por el T.S.J. en la causa "Cardellino" y "Reyes Barrientos", por lo que, no obstante el respeto que impone respecto a los tribunales inferiores, he postulado otro análisis y solución en mérito al cambio de integración de la Sala Civil de la que provinieron dichos pronunciamientos.

Que en valoración e interpretación equivalente a la hasta aquí desarrollada, se han expedido las Salas I y II en "CHANDIA MARTA CARINA C/ NEUQUEN TEXTIL SRL S/COBRO DE HABERES" (JNQLA4 EXP 388670/2009 RESIN 10.08.17) y "AILAN CLARISA VENERANDA C/MESTRE VICTOR HUGO S/DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES" ((JNQLA2 EXP N° 470041/2012, SENT 24.08.2017), respectivamente.

2.- Sin embargo, en relación a la proporcionalidad que debe existir entre el valor por el que prospera la acción y los honorarios, se comparte la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén en la causa "IPPI GABRIELA C/ SÁNCHEZ JOSÉ MARIO S/ DIVISIÓN DE BIENES" (Expte. Nro. 133 - Año 2011 - Acuerdo N° 5 20.02.2014), por la que el monto del pleito constituya sólo una de las premisas a considerar, y que el juez no puede desatender las restantes pautas derivadas de las circunstancias exteriorizadas en cada caso, la labor y responsabilidad comprometida por el profesional, el carácter alimentario y la tutela que merece el trabajo -conforme lo garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional- más allá de la modalidad para retribuirlo, para evitar que ello importe legitimar un lucro irracional que desnaturalice el principio de proporcionalidad entre ambos aspectos derivados de la relación procesal.

Que en su voto de apertura el Dr. Moya anticipa que la actividad regulatoria y su control jurisdiccional están reservados a los jueces de grado, deja sentado que:

- "Una primera reflexión nos conduce a que la Judicatura debe resguardar que los honorarios profesionales que deben afrontarse

por haber ejercido el legítimo derecho constitucional de defensa en juicio, no constituyan la ruina de su deudor. Pues ello, en definitiva, atentaría contra su derecho de acceder a la justicia",

-*"En efecto, si bien es cierto que la Ley de Aranceles pretende que las regulaciones guarden relación con el monto asignado a la causa y con los trabajos realizados, no es menos cierto que el principio rector en la materia es el de su proporcionalidad con el interés resguardado pues, de lo contrario, la retribución es reputada confiscatoria (C.S.J.N., "Castillo de Montenegro, Jorge R. y otros c. Tecniser S. R. L. y Gas del Estado", 22/10/1991, Publicado en: LA LEY 1992-A , 274 con nota de Gregorio Badeni • DJ 1992-2 , 609 con nota de Rodolfo L. Pizarro • ED 145 , 766 • DJ 1992-1, 713).*

Para concluir, con cita y ratificación de su propia doctrina que los honorarios de los profesionales intervinientes en el pleito (abogados y peritos) no pueden superar el 33% del monto de condena. Esto es, del beneficio obtenido por la llamada gananciosa. Con dicho importe se solventará los emolumentos de los abogados de la parte gananciosa más los correspondientes a los peritos por la labor que unos y otros hubieren realizado en Primera Instancia (Acuerdo N° 284/1992 "MARTÍNEZ" y 63/1993 "GUENCHULLAN", Acuerdo N° 93/1994 "RETAMAL JARA", del Registro de la entonces Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios que:

"... De lo contrario, el establecimiento de honorarios desproporcionados con el monto de condena viola las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio, tornando arbitraria la resolución judicial que de ese modo los fije. Y por eso, cuando el monto reclamado sea superior a la suma que resulte de la sentencia o transacción, los honorarios que se regulen a los profesionales no pueden superar el 33% del valor fijado judicialmente, ya que, en caso de ser superiores,

serían confiscatorios (cfr. Acuerdo N° 284/1992 "MARTÍNEZ" y 63/1993 "GUENCHULLAN", ambos del Registro de la entonces Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios de este Tribunal Superior de Justicia).

"Cabe reiterar, los honorarios profesionales no pueden superar el 33% del importe fijado judicialmente, so riesgo de incurrir en confiscatoriedad (del Registro antes citado).".

Analizando lo desarrollado en este punto de manera conjunta con la crítica por altos de los honorarios de los letrados que en el doble carácter asistieron al actor, regulados en el máximo de la escala de la L.1594 (art. 7 y 10), al no haberse dado fundamento de ello ni poder inferir su razonamiento, en función de la labor realizada, procede establecerlos en el 8,4% para cada uno de los tres abogados; y de igual forma, los del perito médico, que en función de la proporcionalidad con los anteriores se fijan en 4,30%.

Luego, atendiendo al resultado de la adecuación propiciada no se comprueba la infracción por exceso al 33% denunciado como confiscatorio.

III.- Por todo lo expuesto propiciaré al Acuerdo que, haciendo lugar parcialmente a la apelación de la demandada, se modifique el porcentaje de los honorarios fijados a los letrados del actor, que se reducen al 8,40% para cada uno de los abogados que actuaron en el doble carácter, y a 4,3% para el perito, confirmándose la sentencia de grado en todo lo restante que fue objeto de agravios.

IV.- Atento la forma en cómo se decide la materia y la entidad económica comprometida en los agravios, las costas devengadas ante el tribunal se imponen en el orden causado (arts. 17 Ley 921 y 68, 2da parte del CPCyC) regulándose lo honorarios de la Dra. Ana Laura Allevato en 3 ius (arts. 6, 7, 8, 9, 10, s.s. y c.c. L.A. vigente).

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente a la apelación de la demandada, y en consecuencia, modificar el porcentaje de los honorarios fijados a los letrados del actor, que se reducen al 8,40% para cada uno de los abogados que actuaron en el doble carácter, y a 4,3% para el perito, confirmándose la sentencia de grado en todo lo restante que fue objeto de agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 17 Ley 921 y 68, 2da parte del C.P.C.C).

3.- Regular los honorarios de Alzada a la Dra. ... en 3 ius (arts. 6, 7, 8, 9, 10, s.s. y c.c. L.A. vigente).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA